NL
Núm. Clas 972.12
Núm. Autor T344
Núm. Adq. 42921
Procedencia
Precio
Fecha
Clasificó
Catalogó
1020109979

TESTIMONIO

DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA FUNDACION DE

CADEREITA JIMENEZ,

Y VARIOS DOCUMENTOS QUE LE SON FAVORABLES.

PUBLICASE POR DISPOSICION DEL C. GOBERNADOR

SANTIAGO VIDAURRI.

MONTEREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO,
á cargo de Viviano Flores.

1863.

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria
52962
NL
972.12
T
UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO
FONDO NUEVO LEON

NL
972.12
T
F1391
.C3
T4
1863
184916

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

29-V-08
Mario
FONDO NUEVO LEON

9(72.12)

Villa de San Juan Bautista de Cadereyta y Febrero trece de mil setecientos cincuenta y cuatro años, ante el Muy Ilustre Cabilde, Justicia y Regimiento se presentó este escripto por el contenido en él &ª—Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de la Villa de San Juan de Cadereyta.—D. Juan Joseph Galindo Procurador General de dicha Villa por su Magestad que Dios le guarde &ª—Ante V. Sª parezco en la mas bastante forma que haya lugar en derecho á lo conveniente y favorable de esta Villa á el mio convenga y digo: que por cuanto hé hallado en los libros de cabildo un auto expelido por el Sr. Gobernador y Capitan General de este Reyno de Leon D. Pedro del Barrio Junco y Expriella, mandando el Alcalde mayor y Capitan á Guerra de esta dicha Villa, que dentro de cuatro meses mande á el Procurador, se compre un libro de á folio como está mandado por la aprobacion del año de cuarenta y dos, sin que en ello haya la menor omision, so las penas impuestas por su Señoria; y esto hallo en dicho libro mandado por dicho Señor Gobernador, va para doce años y solo en el libro nuevo hallo por principio, proveyó D. Pedro Regalado de Escamilla Alcalde mayor y Capitan á Guerra que lo era en aquel entonces, el que lo hiciese comprar dicho libro el Procurador de esta Villa para que en el se asiente todo lo anexo, favorable y concerniente á esta

42921 UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO
1150H.

Villa, lo cual no se ha ejecutado hasta la presente; pues no consta en el libro nuevo nada mas que elecciones y confirmaciones y nada de lo muy favorable á esta dicha Villa, porque auque hay algo trasuntado no está como se manda por el Sor. Gobernador en la aprobacion del año de cuarenta y cinco; y considerando que es muy útil y favorable lo mandado y que dicho Señor Gobernador está con su general visita pronta y que se le hande presentar por mi mano los libros de Cabildo para que su Señoria los visite suplico á V. S. mande hacer el que se trasunte en dicho libro como lo manda su Señoría el Señor Gobernador y proveydo por su Alcalde mayor; porque estan indicentes los instrumentos de dicha Villa para poderlos presentar á ningun tribunal por todo lo cual á V. S. pido y suplico se sirva mandar hacer lo que llevo pedido que es justicia que pido, lo juro en forma no ser de malicia, y en el presente papel sin perjuicio del real haber y en lo necesario &ª—*Juan Joseph Galindo.*—La hubimos por presentada por ante nos el Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de dicha Villa: atentos á lo pedido por el Procurador General debiamos de mandar y mandamos se haga como pide en su escripto, y se manda por el Señor D. Pedro del Barrio Junco y Expriella Gobernador y Capitan General de este Reyno de Leon por dos autos de confirmacion que constan en él libro viejo de Cabildo y proveydo de su Alcalde mayor que lo era en aquel tiempo D. Pedro Regalado de Escamilla que está por principio en dicho libro nuevo, y conociendo este dicho Cabildo que es conveniente á esta dicha Villa lo mandado por dicho Señor Gobernador y pedido por el dicho Procurador general debia mandar y mandó se saque por testimonio todo lo anexo favorable y concerniente á esta dicha Villa, actos de Cabildo; y todo se saque con toda claridad y distincion por estar sumamente viejos y maltratados dichos instrumentos; y que se ponga en el libro nuevo por testimonio este escripto y por principio de lo mandado y sacado dicho testimonio se traiga para autorizar en forma, para que en la visita general se confirme todo por dicho Señor Gobernador, suplicando á su Señoria interponga su Autó-

ridad para guarda y defensa de esta dicha Villa. Su Cabildo y Regimiento á sí lo decretamos mandamos y firmamos por ante nos de que damos fé como en admitir el presente en papel comun, sin perjuicio del real haber de todo damos fé.—*Miguel de la Garza.—Felipe Gonzalez Hidalgo.—José Leal de Leon.—Juan José de la Garza.—Juan José Galindo.*—[1]—Capitulacion que asentó con su Magestad el Sor. Gobernador D. Martin de Zavala sobre la poblazon y pacificacion de este Reyno con el tanto de la real cédula de nuevas poblazones que á pedimento de esta Villa y de mandamiento de dicho señor Gobernador se asentó en este libro de Cabildo y es como sigue.—El Rey.—Por cuanto por parte de vos D. Martin de Zavala se me ha hecho relacion que el Nuevo Reyno de Leon es una tierra muy fértil y si se cultivase muy abundante y conveniente para la vida humana, por ser dilatada en grandes vegas, con muchos frutos silvestres que muestran su fertivilidad; y hay cantidad de minas con rancherias de indios Chichimecos de diferentes naciones, gente dócil si hubiera quien los doctrinara, y que por ser dilatada hacen muchos daños los indios á los pocos españoles que hay por alli, por no tener poblazon á donde recojerse y no ozan á entrar la tierra dentro, y que seria de mucha consideracion hacer algunas poblazones donde pudiesen recojerse, y asistir algunos religiosos que prediquen el Santo Evangelio y los instruyan en nuestra Santa Fé Católica; y que habiendose conocido la importancia de esto el Rey mi Señor abuelo, que en gloria esté, el año de quinientos y sesenta y nueve, mando asentar y capitular con el Capitan D. Luis de Carabajal y de la Cueva, el descubrimiento poblazon y pacificacion del dicho Nuevo Reino de Leon; y por haberse muerto no tuvo efecto, quedandose la nescesidad en pié, y viendo que esto se aumentaba mas cada dia, el Marquez de Guadalcazar siendo mi virey de aquel Reyno, encargó á aquella frontera y su defensa á Agustin de Zavala vuestro padre á quien dió título de teniente de Capitan General de aquel reyno que ha doce años que sirve, y con el sé, lo que teneis del

(1) Capitulacion.

servicio de Dios Nuestro Señor y mio, y que Nuestra Santa Fé Católica sea ensalsada y mi real corona, rentas y patrimonio real acrecentado, habeis propuesto y determinado de ir en mi nombre á poblar y pacificar la dicha tierra, y procurar traer al conocimiento de Dios Nuestro Señor y obediencia mia, los indios Naturales de ella suplicándome os mandase dar licencia para lo hacer, y que sobre ello mandase tomar con vos asiento y capitulacion, y haciéndose; y visto en mi consejo real de las indias, consultádose teniendo en consideracion á lo susodicho, y por lo que debe la conversion de los naturales del dicho Reyno, y qué por ello se dilate y estienda nuestra santa Fé Católica y su evangelica, para que mediante el conocimiento de ella puedan salvarse las almas de los dichos naturales, teniendo por bien de mandar hacer tomar con vos sobre la dicha poblazon y pacificacion, asiento y capitulacion en la forma y manera siguiente: 1.—Primeramente vos el dicho D. Martin de Zavala os obligais á que dentro de cuatro años que han de contarse desde el dia en que os hicieredes á la vela, en uno de los puertos de San Lucar, de Barrameda ó Cádiz para ir á la Nueva España poblareis en el Nuevo Reyno de Leon dos Villas en la parte y lugar que os señalare mi Virey de la Nueva España que la una tenga cuarenta vecinos y la otra veinte todos casados.—2—Item os obligais á que provereis las dichas poblazones de religiosos de la órden de San Francisco y otros Sacerdotes, los que pareciere al dicho mi virey ser nescesarios para la doctrina conservacion y enseñanza de los indios, y administracion de los santos sacramentos porque esto ha de ser á vuestro cargo y por vuestra cuenta.—3.—Item os obligais que metereis todo el ganado mayor y menor que al dicho mi Virey pareciere ser nescesario para el sustento de la gente y cultivar la tierra y docientas y sincuenta rejas de arar. —4.—Y así mismo os obligais que metereis cien arcabuzes de rastrillo con sus municiones y las demas armas nescesarias para defensa y seguridad de aquella frontera y tierra.—5.—Y porque cumplireis lo susodicho os ofreceis que luego que llegaredeis á la Nueva España dareis fianzas, legas, llanas y abonadas, á contento de mi Virey y Audencia que reside en la Ciudad de Mexico hasta en cantidad de ocho mil ducados de que guardareis y cumplireis lo que por este asiento sois obligado so pena de pagar con los dichos ocho mil ducados para nuestra camara y fisco.—6.—Y porque el dicho asiento y capitulacion, he mandado tomar con vos con presupuesto que de ejecutarse ha de resultar el ser Nuestro Señor servido y mi renta y patrimonio real acrescentado para que de ello no se siga inconveniente alguno, luego que llegueis á la Nueva España y antes de comenzar la dicha poblazon y pacificacion, habeis de ser obligado á le presentar ante el dicho mi Virey, al cual mando que en lo que no tuviera inconveniente considerable, ordene que le ejecute y en lo que le tuviere le suspenda hasta darme aviso de ello con su parecer para que visto se provea lo que convenga.—7.—Y para que con mas comodidad, voluntad, y ánimo vuestro y de la gente que con vos fuere, se pueda hacer y haga la dicha poblazon y pacificacion, y que os podais sustentar en aquella tierra os hago y ofrezco hacer merced de las cosas siguientes.—8—Primeramente os mando dar título de Gobernador y Capitan General del Nuevo Reyno de Leon incluyéndose en él, todo lo que hoy tiene el dicho vuestro padre y lo demas que le tocare, poblaredeis y pacificaredeis, en el que no estuviere incorporado y adjudicado por mis Vireyes ó audiencias á otros Gobiernos, con que no pasen vuestros límites y jurisdiccion de docientas de latitud y otras tantas leguas de longitud, por todos los dias de vuestra vida; y despues por la de vuestro hijo ó heredero vuestro, el que vos nombraredeis con dos mil pesos de minas de cuatrocientos y cincuenta maravedis de salario en cada un año los cuales habeis de cobrar en los frutos de la propia tierra, y no los habiendo no he de ser obligado á mandaros pagar cosa alguna del dicho salario.—9.—Item os hago merced de la vara de Alguacil mayor de la dicha Gobernacion por vuestra vida y la de un hijo ó heredero vuestro ó sucesor cual vos señaláredeis, con facultad de que vos y el dicho sucesor, podais poner y quitar los alguaciles de los lugares poblados y que se poblaren en el dicho Gobierno.—10.—Asi mesmo hos hago merced de que podais señalar para vos en los lu-

gares que os pareciere de la dicha gobernacion hasta dos repartimientos de indios; como no excedan de dos mil pesos de minas, y que gozeis de ellos conforme á la ley de la sucesion.—11.—Item os hago merced de os dar provision mia con poder y facultad bastante, para poder enconmendar los indios que descubrieredeis y pacificaredeis y poblaredeis en el dicho Nuevo Reyno de Leon, entre las personas que me sirvieren en el y entre los demas pobladores beneméritos, para que gozen de los frutos y tributos de los dichos indios, conforme á la ley de sucesion, guardando las cédulas de ordenanzas, que sobre esto disponen con que habeis de estar advertido de que los pueblos principales cabeceras y puertos de mar, para mi incorporados en mi real corona.—12.—Item os hago merced que sean de vuestro Gobierno todas las poblazones que se hicieren, y descubrieren, y apaciguaren y redujeren á mi obediencia; con facultad de que podais repartir á los vecinos, las tierras solares y egidos.—13.—Item os hago merced á vos D. Martin de Zavala y á vuestro hijo ó persona que sucediere en la dicha gobernacion y á las personas que fueren á ella á entender de la dicha poblazon, que del oro. plata, perlas, y piedras preciosas ú otros metales que se sacaren, no pagueis ni paguen mas de tan solamente el decimo de ello en lugar del quinto que me pertenece por tiempo de veinte años.—14.—Item os mando dar un tanto de las ordenanzas y capitulos de las poblazones, para que por ellas os goberneis y dispongais las cosas como convenga al servicio de Nuestro Señor y mio, que cumplireis como de vos se fía.—15.—Item os mando dar sedulas mias para que el dicho mi Virey de la Nueva España, y el presidente y Oidores de mi real audiencia de la Nueva Galicia, y Gobernador de la Nueva Vizcaya os den todo el favor y ayuda que fuere nescesario para hacer la dicha poblazon y pasificacion; y para que os hagan dar los caballos, mantenimientos y otras cosas que hubieredeis menester para el dicho efecto á justos y moderados precios—16.—Item habiendo cumplido por vuestra parte por lo que ofreceis y enviando testimonio de ello, de mi virey de la Nueva España y audiencia de Guadalajara os hare merced de un hábito de Santiago,

—Por tanto cumpliendo vos el dicho D. Martin de Zavala lo contenido en esta capitulacion de la manera que ofreceis de mas de que mandaré tener consideracion con vuestros servicios, para que conforme á la calidad de ellos recibais merced por la presente os prometo y aseguro por mi fé y palabra real, que lo que de mi parte se os ofreciere lo mandaré guardar y cumplir; y que contra ello no se irá ni pasará en manera alguna; con que si vos no cumplieredeis lo que como dicho es y teneis ofrecido, no ha de ser obligado á os mandar guardar cosa alguna de lo susodicho; y antes mandaré que se proceda contra vos como contra persona que no guarda y cumple los mandamientos de su Rey y Señor natural.—Y este asiento que habeis ofrecido y para vuestra seguridad os mandé dar la presente, fecha en Madrid á tres de Abril de mil seiscientos y veinte y cinco años.—*Yo el Rey*. Por mandado del Rey nuestro Señor.—*Fernando Ruiz de Contreras*.—(1)—D. Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cecilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córsega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algencira, de gibraltar, de las ixlas de Canaria de las indias de Canaria, de las indias Orientales, y Occidentales, islas y tierra firme de Mar, Occéano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, Bravante y de Milan, Conde de Aspur y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &ª—Por cuanto en el asiento y Capitulacion que he mandado tomar con vos D. Martin de Zavala, sobre la pacificacion y poblazon del Nuevo Reyno de Leon, hay un Capitulo, por el cual ofresco de haceros merced de mandar título de Gobernador y Capitan General del Nuevo Reyno de Leon, por vuestra vida y por la de un hijo ó heredero vuestro el que vos nombraredeis, como en el dicho Capítulo mas largo se contiene que su tenor es como sigue: Primeramente os mando dar título de Gobernador y Capitan General del Nuevo Reyno de Leon, incluyéndose en él todo lo que hoy tiene el dicho vuestro padre y lo demas que le tocare, poblaredeis y paci-

(1) Título de Gobernador.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

ficaredeis en el que no estuviere incorporado y adjudicado por mis Vireyes y audiencias á otros Gobiernos, con que no pasen vuestros límites y Jurisdiccion, de docientas leguas de latitud y otras tantas de longitud, por todos los dias de vuestra vida, y despues por la de un hijo ó heredero vuestro el que vos nombraredeis con dos mil pesos de minas de á cuatrocientos y cincuenta maravedies de salario en cada un año los cuales habeis de cobrar en frutos de la propia tierra; y no los habiendo no he de ser obligado á mandar pagar cosa alguna del mismo salario. Por tanto cumpliendo con lo que de mi parte ofreci á vos D. Martin de Zavala por el dicho Capítulo suso incorporado: por la presente quiero y es mi voluntad que agora y de aquí adelante durante vuestra vida y despues, por la de un hijo ó heredero vuestro el que vos nombraredeis por los dias de su vida, seais y sea mi Gobernador y Capitan General del dicho Nuevo Reyno de Leon, asi de lo que hoy estuviere pacificado y poblado; como de lo que adelante pacificaredeis y poblaredeis, debajo de las condiciones y límites contenidos en el dicho Capítulo de asiento que aquí va incorporado, y que como tal mi Gobernador y Capitan General del dicho Reyno de Leon, y despues de vos, el dicho vuestro heredero ó sucesor el que vos nombraredeis, y no otra persona alguna podais y pueda por vuestra vida usar en las dichas provincias los dichos oficios, en los casos y cosas á ellas anexas, y concernientes, en todas las Ciudades, Villas, y lugares que están poblados y se poblaren en dicho reyno, por vos ó por vuestros lugares tenientes, administrando mi justicia asi en lo civil como en lo criminal segun de la manera que lo han hecho y lo hacen los otros mis Gobernadores y Capitanes generales de las otras partes de mis indias, y por esta mi carta mando al Presidente y los de mi real Consejo de mis indias, tomen y reciban de vos el dicho Don Martin de Zavala, el juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer; y despues de vuestros dias es mi voluntad que el que os sucediere, le haga ante el consejo y regimiento de la villa ó lugar que fuere cabezera del dicho Nuevo Reyno de Leon, á los cuales y á todos los caballeros, escu-

deros, y oficiales, hombres buenos mando que luego como con esta mi carta fueren requeridos, constándoles que habeis hecho el juramento: á ellos, ó á todas las demas personas estantes y habitantes en él, os hayan y tengan y reciban al dicho vuestro sucesor despues de vuestros dias, por tal mi Gobernador y Capitan General, y os dejen á vos y despues á él, oir, librar, y conocer de todos los pleitos y causas asi civiles como criminales que en el dicho nuevo reyno de Leon hubiere y de que pudieredeis y debieredeis conocer como tal mi Gobernador y Capitan General y proveer de todas las otras cosas que los otros mis Gobernadores y Capitanes generales pueden y deben proveer; y tomar y recibir cualesquier pesquisas é informaciones en los casos y cosas de derecho premisas que entendieredeis que á mi servicio y ejecucion de mi justicia y buena gobernacion del dicho nuevo reyno convenga: llevar y lleveis vos y el dicho vuestro sucesor y vuestros lugares tenientes, que para el buen uso de los dichos cargos, es mi voluntad que vos y él, podais poner en las partes y lugares que fueren nescesarios, los derechos á los dichos cargos anexos y pertenecientes; con tal que los dichos tenientes que asi hubieredes de nombrar, siendo letrados y llevándolos de estos reynos sean aprobados por el dicho mi consejo y no los habiendo de llevar de acá, sino que los hayais de nombrar en aquellas partes, en tal caso seais obligado vos y el dicho vuestro sucesor á presentarlos en mi audiencia real en cuyo distrito cayere el dicho Gobierno y que para le usar, ejercer, cumplir, y ejecutar mi justicia, todos se conformen con vos y con el dicho vuestro sucesor, y os obedezcan y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieredes y hubieredes menester, y en todo os acaten y cumplan vuestros mandamientos y de los dichos vuestros lugares tenientes, siendo aprovados en el dicho mi consejo ó en la dicha audiencia como dicho es, y no de otra manera; y que en ello ni en parte de ello no os pongan ni consientan poner embargo ni empedimento alguno: que yo por la presente os recibo y hé por recibido á vos y al dicho vuestro sucesor, á los dichos cargos y al uso y ejercicio de ellos, y os doy poder y facultad para los usar y ejercer, caso que por ellos ó alguno

de ellos, á ellos no seais recibidos, con tanto que primero y antes que vos y él lo seais, hayaiz de dar y deis fianzas, legas, llanas y abonadas, en la cantidad que señalare por el Cabildo de la dicha Ciudad, Villa, ó lugar que fuere cabecera del dicho Nuevo Reyno de Leon, de que bien y fielmente usareis los dichos cargos cumpliendo con vuestras obligaciones, y leyes reales y Capítulos de Corregidores, so pena de que los tales fiadores pagarán lo que fuere juzgado y sentenciado en todas instancias, como fiadores de Juzgado y sentenciado; y por que he sido informado que sin embargo de estar proiveydo por diversas cedulas y ordenanzas reales, que ninguno de los Gobernadores y Corregidores de las Indias, pueden sacar de las cajas de comunidad de los indios, la plata que está en ellas, contraviniendo á ella muchos de los dichos Gobernadores y Corregidores la han sacado para emplear en sus tratos y granjerias y usos propios de que se ha seguido mucho perjuicio á los indios: habeis de estar entendido que en ninguna manera habeis de sacar á las dichas cajas de comunidades por ningun caso ni para ningun efecto que sea, ni servires de los dichos indios ni ocuparlos en ningunos ministerios de vuestro servicio, con apercibimiento que se os hará cargo á vos y al dicho vuestro sucesor en las recidencias, y sereis castigados por ello, con demostracion y mando á la persona ó personas que tuvieren las varas de mi justicia en el dicho Nuevo Reyno de Leon que luego que por vos ó el dicho vuestro sucesor fueren requeridos os las den y entreguen y no usen mas de sus oficios, so las penas en que caen é incurren las personas que usan de oficios publicos y reales para que no tienen poder ni facultad, que yo por la presente les suspendo y hé por suspendidos de los dichos oficios, y las penas que vos y el dicho vuestro sucesor y vuestros Lugares Tenientes hicieredes para mi camara y fisco, las ejecutareis y hareis ejecutar, y dar y entregar á los oficiales de mi real hacienda que fueren en el dicho Nuevo Reyno de Leon, y si entendieredeis cumplir á mi servicio y á la ejecucion de mi justicia, que cualesquiera persona ó personas que ahora estan y adelante estuvieren en el dicho Nuevo Reyno de Leon, salgan fuera de él y se vengan á estos Reynos, se lo

mandareis de mi parte, y los hareis salir de él conforme á la pragmática que sobre ello habla, dando á la persona que asi determinaredes, la causa por que le desterrais, y si os pareciere que sea secreta se la dareis sellada y cerrada, y un traslado de ella me enviareis por dos vias, para que sea informado de ello, pero habeis de estar advertido que cuando hubieredes de desterrar á alguno, ha de ser con muy gran causa, para lo cual todo cuanto dicho es, os doy poder cumplido cual de derecho en tal caso se requiere; y al dicho vuestro sucesor, y mando á los oficiales de mi real hacienda que fueren del dicho Nuevo Reyno de Leon, os den y paguen en cada un año por el tiempo que sirvieredes el dicho cargo, á razon de dos mil pesos de minas de salario de los maravedis que entraren á su poder de las rentas, tributos y derechos que en cualquiera manera me pertenecieren en dicho Gobierno; y no habiendo renta ni provechos en ella, no he de estar obligado á mandaros pagar cosa alguna, y el mismo salario tengo por bien, y mando haya, y lleve el dicho vuestro hijo ó heredero, ó persona que nombraredes ó sucediere en el dicho cargo; y que goze de el dicho salario desde el dia que fuere recibido á él y le comenzare á usar y ejercer en adelante, todo el tiempo que le sirviere; y que tomen los dichos mis oficiales reales, vuestras cartas de pago y suyas con las cuales y con el traslado signado de esta mi provision de que han de tomar razon mis contadores de cuentas que residen en mi consejo real de las indias: mando les sea recibido y pasado en cuenta lo que conforme á ellos dieren y pagaren. Dada en Madrid á veinte y sinco de Mayo de mil seiscientos y veinte y sinco años.—*Yo el Rey.* —Yo D. Fernando Ruiz de Contreras, Secretario del Rey nuestro Señor las hize escribir por su mandado.—Registrado.—*Don Antonio de Aguilar y Acuña.—Licenciado Don Juan de Villela.—El Licenciado Don Alonzo Maldonado de Torres.—Licenciado Sancho Flores.—Licenciado Don Diego Cuenca y Contreras.—Don Francisco Antonio de Alarcon.* —(1)—Yo Pedro Diaz de Zárate Escribano de Camara del Rey Nuestro Señor, en su real consejo de las indias

(1) Fé de la presentacion del título al Consejo.

certifico y doy fe: que Don Martin de Zavala, contenido en este real título, lo presentó ante los Señores de él; el cual fué leido por mi, y visto y oido por los dichos Señores, mandaron que el dicho Don Martin de Zavala hiciese el juramento que con él se manda, el cual le hizo y yo se lo tomé en preziencia de dichos Señores en la forma y con la solemnidad que se acostumbra. Y para que ello conste del pedimento del susodicho y mandamiento de los dichos Señores; dí el presente en Madrid á sinco de Junio de mil seiscientos y veinte y sinco años.—*Pedro Diaz de Zárate.*—Los escribanos del Rey Nuestro Señor que aqui signamos y firmamos certificamos y damos fé: que Pedro Diaz de Zárate de quien vá firmada la certificacion de arriba, es escribano de Camara del Rey Nuestro Señor en su Real Consejo de las indias, como se nombra y á sus certificaciones, fées, y demas autos que ante él han pasado y pasan se ha dado y dá entera fé y crédito en juicio y fuera de él. Y para que de ello conste dimos la presente en Madrid á sinco de Junio de mil seiscientos y veinte y sinco años.—En testimonio de verdad. *Gerónimo Perez de Andrada.*—En testimonio de verdad. *Juan de Retuerza.*—Tomóse razon de este titulo y provision real, en los libros de la Contaduria de la casa de la Contratacion de las indias de la ciudad de Sevilla, en tres de Julio de mil seiscientos y veinte y sinco años.—*El Licenciado Fernando de Vitaseñor.*—*Don Luis de Alcázar.*—(1) Don Felipe por la gracia de Dios &.—A los Vireyes Presidentes, Audiencias y Gobernadores de las nuestras indias del mar Occéano, y á todas las otras á quien lo infrascripto atañe y pueda tocar y atañer en cualquiera manera: sabed, que para que los descubrimientos de nuevas poblazones y pacificaciones de las tierras, provincias, que en las indias estan por descubrir, poblar y pacificar, se hagan con mas facilidad y como conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de los naturales, entre otras cosas hemos mandado hacer las ordenanzas siguientes.—1.—Ninguna persona de cualquier estado y condicion que sea haga por su propia Autoridad nuevo descubrimiento por mar, ni por tierra ni

(1) Cédula de nuevas Poblazones.

entrar á nueva poblazon, ni rancheria en lo que estuviere descubierto ó se descubriere, sin licencia ó aprobacion nuestra ó de quien tuviere nuestro poder para alodar so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra camara; y mandamos á los nuestros Vireyes, audiencias y Gobernadores y otras justicias de las indias, que no den licencia para hacer nuevos descubrimientos sin enviarnoslo primero á consultar y tener para ello primero licencia nuestra; pero permitimos que en lo que estuviere ya descubierto, puedan dar licencia para hacer las poblazones que convengan, guardando la órden que en hacerlas se mandan guardar por las leyes de este libro; conque de la poblazon que se hiciere en lo descubierto luego nos envien relacion.—2.—Los que tienen la Gobernacion de las indias, asi en lo espiritual como en lo temporal, se informen con mucha diligencia, si dentro de su distrito en las tierras y provincias, que confinaren con él, hay alguna cosa por descubrir y pacificar; y de la sustancia y calidades de ellas, y de las gentes y Naciones que las habitan, sin enviar á ellas gente de guerra ni otra que pueda causar escándalo, sino informandose por los mejores medios que pudiere; y asi mesmo se informen de las personas que sean convenientes, para hacer los dichos descubrimientos, y con las personas que les parecieren convenientes, tomen asiento y capitulacion, ofreciendoles las honras y aprovechamiento que justamente y sin injuria de los Naturales se les pudieren ofrecer, y sin ejecutarlo de lo que hubieren capitulado; y de lo que averiguare y de la relacion que enviaren al virey y á las Audiencias envien al Consejo; y habiéndose visto en él y dado licencia para ello, puedan hacer el descubrimiento guardando la orden siguiente.—3.—Habiéndose de hacer el descubrimiento por tierra en los confines de la provincia pacifica y sujeta á nuestra obediencia en lugar conveniente se pueble lugar de Españoles si hubiere disposicion para ello; y si no sea de indios vasallos de manera que sean seguros.—4.—Desde el pueblo que estuviere poblado en los confines por via de comercio y resgate entren indios vasallos lenguas á descubrir la tierra, y religiosos y españoles con resgates y con dádivas de pagas, procu-